

Jorge Hernando Rodríguez Gamba
Abogado
Email: forojuridico001@gmail.com
Móvil: 311 5249716 /319 5954406

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: RADICADO No.1100131100032017- 0318. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
 CAUSANTES: ASUNCIÓN RAMÍREZ DE RINCÓN Y ENRIQUE RINCÓN MELO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ GAMBA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las herederas señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ Y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, según poder legamente conferido y obrante a folios, estando dentro del término legal, con apoyo en lo establecido en el numeral 2º del artículo 321 y numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su proveído calendarado tres (03) de mayo de la presente anualidad (2021), mediante el cual revoca lo dispuesto por su despacho, en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual reconocía como herederas de los causantes a mis mandantes.

Para dar cumplimiento a la ley, sustento el recurso impetrado con los siguientes argumentos facticos y jurídicos los que esgrimiré en su oportunidad procesal ante el superior si fuere necesario, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Da cuenta el informativo que según demanda instaurada por los señores **ORLANDO, ENRIQUE, DAVID Y DANIEL RINCÓN RAMÍREZ, LEONARDO, DIEGO, y DAMARIS RINCÓN PRADA**, que por reparto le correspondió conocer a su Despacho, se solicitaba que se radicara y se diera apertura de la mortuoria de los causantes señores **ASUNCIÓN RAMÍREZ DE RINCÓN Y ENRIQUE RINCÓN MELO (Q.E.P.D.)**.

2.- Igualmente, al despacho judicial y en procura del reconocimiento de sus derechos legales acuden al Juzgado las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ** a quienes se les reconoce su condición de herederas.

3.- La Litis se trabó supuestamente según su despacho, porque hipotéticamente mis prenombradas mandantes se encontraban notificadas según lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., es decir por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, lo cual no es cierto, ya que mis prohijas según lo manifestado por el señor Apoderado de los otros herederos, a las señoras **RINCÓN RAMÍREZ** supuestamente el día dos (2) de diciembre del año 2019 se les notificó, y que por esta razón se les había extinguido o prescrito el derecho a heredar, lo cual es totalmente erróneo, toda vez que el derecho a heredar prescribe años después de que se haya dictado y quedado en firme y debidamente ejecutoriada la **SENTENCIA** de aprobación de la adjudicación de bienes a los herederos que se hicieron presentes dentro de la mortuoria, situación que para la fecha no se encuentra acreditada dentro de la presente acción.

Por esta potísima razón, ruego al Ad Quem, tener en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-1757332018 del cuatro de diciembre de 2008, M.P. Dr. Aroldo Quiroz, que afirmó: " *El fenómeno de la prescripción, solo se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por USUCAPION... por lo tanto, la regla sigue siendo*

Jorge Hernando Rodríguez Gamba
Abogado
Email: forojuridico001@gmail.com
Móvil: 311 5249716 /319 5954406

que la prescripción del derecho real de herencia comience a contarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor de terceros".

4.- Tengo conocimiento que mis mandantes tan solo se hicieron presentes dentro de este proceso cuando el suscrito presentó ante su digno despacho el poder conferido aunado al escrito en el cual solicitaba se les reconociera como herederas legítimas de los causantes.

5.- Además de lo anterior el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P. establece: *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrá pedir que se les reconozca su calidad".*

En este caso, mis representadas tienen derecho a que se les reconozca como herederas de los causantes dentro de la presente mortuoria, como quiera que para la fecha no se ha dictado sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, y por tal razón, las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, tiene derecho legítimo a ser legalmente reconocidas como herederas de los causantes, ya que sobre ellas no recae ninguna causal de indignidad para heredar en igualdad de condiciones y derechos frente a los demás herederos (art. 13 C.N.).

6.- La solicitud impetrada, como se dijo aceptada por el despacho, según los términos de su proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, el cual fue recurrido por uno de los herederos, con el argumento de que para la fecha en que se hicieron presentes mis mandantes dentro de la sucesión por estar prescrita su oportunidad para aceptar la herencia, con el supuesto de haber transcurrido los cuarenta (40) días que establece el artículo 1289 del código Civil, empero sin tener en cuenta los señalamientos que establece la misma norma en el inciso segundo del párrafo primero del artículo en mención, así: *"En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año"* situación está que no se encuentra registrada dentro de la presente acción.

7.- Además, es necesario resaltar los señalamientos del inciso 4º del artículo 1289 del Código Civil, el cual señala: *"Si el asignatario ausente no aparece, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."* Este hecho, a la fecha no se ha dado, ya que mis prohijadas en momento alguno no han sido emplazadas y no se encuentra registradas ni aparece su emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados que para este efecto se estableció como requisito sine qua non; más aún para la fecha no se les ha nombrado curador de bienes que las represente, tal y como lo dispone la norma en comento.

8.- Mis representadas ostentan capacidad, dignidad, vocación, interés jurídico para obrar legítimamente en la causa mortuoria por razón de los lazos de sangre con sus fallecidos progenitores, armonizado a su manifestación expresa, oportuna, clara e inequívoca de aceptarla voluntariamente.

9.- Dentro del proceso milita la existencia de un proceso de pertenencia promovido por mis mandantes respecto del inmueble que conforma el inventario. En esta demanda, no prosperó la petición enervada por las demandantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Ad - Quem se tengan las documentales obrantes dentro del plenario.

Jorge Hernando Rodríguez Gamba
Abogado
Email: forojuridico001@gmail.com
Móvil: 311 5249716 /319 5954406

AUTO APELADO

El día tres de mayo de la presente anualidad el Ad- Quo emitió auto, en el cual **REVOCA** su auto calendado 30 de noviembre de la anualidad anterior (2020), en el cual reconoció como herederas de los Causantes a mis mandantes señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, desechando las argumentaciones que presenté en el traslado del recurso interpuesto por la parte actora, desconociendo lo establecido numeral 3º del artículo 491 del C.G. del P. y la configuración normativa de la ley protegiendo derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 13, 42 y 58 , entre otros.

Respetuosamente considero que deslegitimar a mis mandantes constituiría una forma de enriquecimiento sin causa en favor de los otros herederos

CONSIDERACIONES

El párrafo 4º del artículo 1289 de la Ley sustancial civil, establece unos requisitos que se deben cumplir para que se establezca plenamente que un signatario a repudiado la herencia, como son: Que por no haberse hecho presente en tiempo oportuno se le nombrara curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario. Acto procesal que a la fecha no se ha realizado.

Tal y como se manifestó anteriormente, mis mandantes no han sido emplazadas y muchos menos se les ha nombrado curador de bienes para que las represente y acepten la herencia con beneficio de inventario, tal y como lo establece el párrafo 4º del artículo 1289 de la Ley sustancial civil.

Tampoco se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción de sus derechos herenciales por el simple hecho de haber transcurrido más de diez (10) años de las muertes de los causantes, toda vez que el numeral 3º del artículo 491 del C.G. del P. establece: *" Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrá pedir que se les reconozca su calidad"*. Este acto procesal se realizó en el momento en que mis mandantes me otorgaron poder y se presentó ante el despacho de conocimiento la solicitud de que fueran reconocidas como herederas, dentro de la presente acción, lo cual fuera aceptado por el despacho de conocimiento en auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Tomando como base lo establecido en las normas antes enunciados, tenemos y es objeto de la presente alzada, y que desde un principio se ha venido sosteniendo; Que en momento alguno mis mandantes señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, han repudiado la herencia que por ley les corresponde dentro de la presente mortuoria.

Que, para la fecha, no se ha presentado ni probado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos herenciales que por ley les corresponden a mis mandantes señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, dentro de la presente mortuoria.

El precedente jurisprudencial Patrio de vieja data ha dispuesto acerca de la imprescriptibilidad del derecho de herencia acorde a los señalamientos del inciso 2º del art. 665 del Código Civil al considerar el derecho herencial como un derecho real que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el derecho patrimonial de que era titular el causante.

Jorge Hernando Rodríguez Gamba
Abogado
Email: forojuridico001@gmail.com
Móvil: 311 5249716 /319 5954406

PETICION

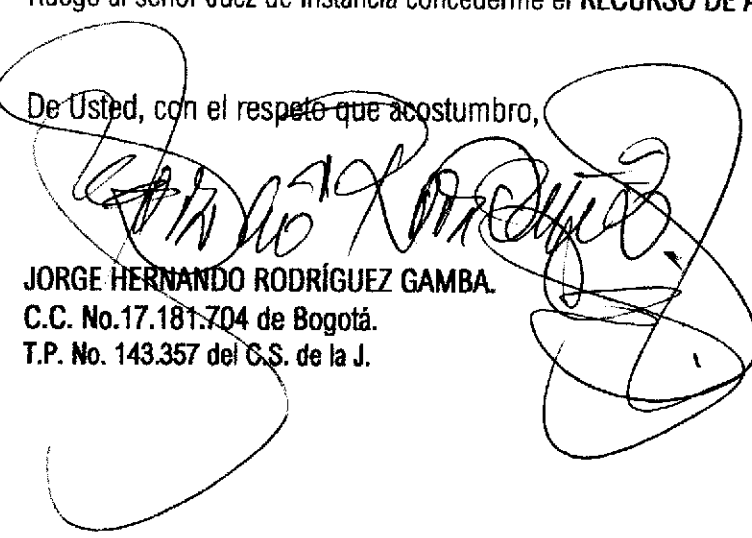
Por los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la Segunda Instancia:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el juzgado de conocimiento el día tres (03) de mayo de 2.021, por medio del cual él mismo despacho revoca en su integridad, su auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual se reconoce a mis mandantes señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, como herederas de los causantes dentro de la presente acción, por lo que el auto impugnado es totalmente contrario a derecho y allí es donde se disiente del mismo.-

SEGUNDO: Disponer en su lugar el reconocimiento a las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ** como herederas de los causantes señores **ASUNCIÓN RAMÍREZ DE RINCÓN y ENRIQUE RINCÓN MELO (q.e.p.d.)**.

Ruego al señor Juez de instancia concederme el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el Superior.

De Usted, con el respeto que acostumbro,


JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ GAMBA.
C.C. No.17.181.704 de Bogotá.
T.P. No. 143.357 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Juzgado 03 Famili...

JF

  Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover

-  > Favoritos
-  < Carpetas
-  > Bandeja d... 720
-  Borradores 19
-  > Elementos e... 5
-  Pospuesto
-  > Elementos ... 27
-  Correo no d... 25
-  Archive
-  Notas
- C.S.JUDICATU... 1
- COMUNIC... 568
- COMUNICACI...
- COMUNICACI...
- Conversation ...
- COORDINACIO...
- CORREOS ... 28
- CSJ AGEN... 477
- > Depositos J... 48
- Elementos infe...
- Fuentes RSS

**RECURSO APELACIÓN - PROCESO No. 1100131100032017-0318** 1

JR

jorge rodriguez <forojuridico01@gmail.com>

Lun 10/05/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

    ...**RECURSO APELACIÓN- SUC. ...**
204 KB

Respetuoso saludo,

Me permito presentar Recurso de Apelación dentro del término legal contra el Auto del 03 de mayo de 2021 proferido por su despacho dentro de la SUCESIÓN DE ASUNCIÓN RAMÍREZ DE RINCÓN Y ENRIQUE RINCÓN MELO.

Atendiendo el Decreto 806 de 2020 y con remisión al artículo 78 del C.G.P. remito copia del Recurso al Apoderado judicial de la contraparte a la dirección electrónica aportada por éste.

Ruego dar trámite a mi solicitud.

Cordialmente,

JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ GAMBA

C.C. 17.181.704 de Bogotá.

T.P. 143.357 del C.S. de la J.

Abogado

[Responder](#)[Reenviar](#)